

**Fwd: CONTESTACION EXCEPCIONES PREVIAS - RAD. 086344089001-2022-0000300**

Andrea Marcela Mendez Palis <amp\_abogada@hotmail.com>

Jue 20/10/2022 2:54 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Atlántico - Sabanagrande <j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Obtener [Outlook para iOS](#)

---

**De:** Andrea Marcela Mendez Palis <amp\_abogada@hotmail.com>

**Enviado:** jueves, octubre 20, 2022 1:13 p.m.

**Para:** Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Atlantico - Sabanagrande <j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co>; abelvillaabogado66@gmail.com <abelvillaabogado66@gmail.com>

**Asunto:** CONTESTACION EXCEPCIONES PREVIAS - RAD. 086344089001-2022-0000300

Doctor.

**RICARDO NORIEGA HERNANDEZ**

**JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE/ATLÁNTICO**

**E.S.D.**

**TIPO DE PROCESO.** Ejecutivo de menor cuantía.

**RADICADO.** 086344089001-2022-0000300

**DEMANDANTE.** REINALDO DIMAS ESCOLAR FONTALVO.

**DEMANDADOS.** NEILA BLANCO GUTIERREZ, MARYURIS MERCADO BLANCO y Herederos Determinados e Indeterminados de la finada TOMASA DOLORES GUTIERREZ DE BLANCO, señores Celso Blanco Gutiérrez, Melaneo Blanco Gutiérrez, Gloria Blanco Gutiérrez, Neila Blanco Gutiérrez, Meda Blanco Gutiérrez Y Oscar Blanco Gutiérrez.

**ANDREA MARCELA MÉNDEZ PALIS**, abogada titulada y en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía N°1.052.087.802 expedida en El Carmen de Bolívar, portadora de la T.P. No. 295002 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la parte demandante Señor **REINALDO DIMAS ESCOLAR FONTALVO**, actuando dentro de los términos establecidos por la ley, procedo mediante el presente a contestar excepciones previas formuladas por la parte demandada dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

**FRENTE AL TERMINO PARA PROPONER EXCEPCIONES PREVIAS.**

Conviene recordar su señoría, que el termino para proponer las excepciones previas en el proceso ejecutivo es de tres (3) días, porque la vía para hacerlo es el recurso de reposición.<sup>1</sup>

No obstante, lo anterior, de ser considerado recurso de reposición el escrito de fecha 28 de septiembre de 2022, la demandada señora NEILA BLANCO GUTIERREZ formularia, excepciones previas por fuera del termino legal previsto para tal efecto, en cuánto la notificación del mandamiento de pago se surtió el día 07 de septiembre de 2022 y el escrito de excepciones se presentó en fecha 28 de septiembre de 2022.



NTT: 900429481-7  
LICENCIA : 002785

No. Guia 1 50083265

Se certifica comunicado de notificación: NOTIFICACION POR AVISO

Expedida por: JUZGADO PROMISCO MPAL DE SABANAGRANDE

Radicación: 2022-0000300

Citado(a): NEILA BLANCO GUTIERREZ

Dirección: CLLE 7 NO 12-70 SABANAGRANDE

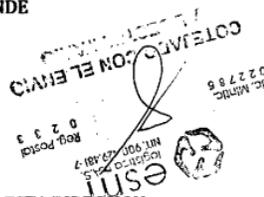
Recibido: SI RECIBE SANDRA MERCADO

El día 06 de septiembre de 2022

Observación: SE MANIFIESTA QUE LA PERSONA SI RESIDE EN ESTA DIRECCIÓN

Se expide esta certificación el día 06 de septiembre de 2022

Barranquilla, calle 38 no 44-114



En el caso de la ejecutada señora MARYURIS MERCADO BLANCO, no se evidencia en el expediente que el despacho surtiera el trámite de emplazamiento

<sup>1</sup> en cuanto a la oportunidad para interponer el recurso de reposición contra el auto que se profieran fuera de audiencia, el inciso 3 del artículo 318 del C.G.P dispone:

“(...)

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)”.

Celular: 300-8322138

Correo Electrónico: amp\_abogada@hotmail.com

para notificación personal solicitado en la demanda, en aplicación del artículo 10 de la Ley 2213 del 2022.

**X. NOTIFICACIONES.**

LA SUSCRITA las recibe en la secretaria de su despacho o en la calle 4 No. 9 -03 Barrio Centro de Sabanagrande/Atlántico.

Dirección electrónica. [amp\\_abogada@hotmail.com](mailto:amp_abogada@hotmail.com)

EL DEMANDANTE en la Carrera 1C No. 4ª -64 Barrio Betania de Sabanagrande Atlántico.

Dirección electrónica. [reynaldoescolar@yahoo.com](mailto:reynaldoescolar@yahoo.com)

LOS DEMANDADOS.

-Señora NEILA BLANCO GUTIERREZ en la calle 7 No. 12-70

-Señora MARYURIS MERCADO BLANCO, el demandante manifiesta bajo la gravedad de juramento que, desconoce el domicilio de la demandada y su dirección electrónica, por lo cual solicito el emplazamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del C.G.P.

Concluyéndose entonces, que la notificación del mandamiento de pago ocurre por conducta concluyente, queda a consideración del despacho determinar la fecha en la que se configuro el supuesto previsto en el artículo 301 del C.G.P. a fin de velar por el acatamiento de los términos procesales.

**FRENTE A LAS EXCEPCIONES PREVIAS ALEGADAS.**

Previo a realizar un análisis de fondo del escrito de fecha 28 de septiembre de 2022, no es posible llegar a entender que el hecho justificativo de la defensa constituya una excepción previa, aunque el apoderado judicial de las ejecutadas, al identificar la actuación que promueve, manifieste formularlas. <sup>2</sup>

“(…)

presento excepciones previas

(…)”



ABEL VILLA CAMPO  
Abogado Titulado  
Cel. 3042062776 – Dir. Carrera 44 # 40 – 20 Ofic. 507 Edif. Seguros Colombia  
Correo Electrónico: [Abelvillaabogado66@gmail.com](mailto:Abelvillaabogado66@gmail.com)

Señores:  
**Juzgado Promiscuo Municipal De Sabanagrande.**  
E.S.D.

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**

**DDOS: NEILA BLNACO GUTIERREZ Y OTROS.**  
**DTE: REINALDO DIMAS ESCOLAR FONTALVO**  
**RADICADO: 086344089001-2022-0000300**

ABEL VILLA CAMPO, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado judicial de los señores **NEILA BLNACO GUTIERREZ Y OTROS**, mediante el presente escrito formulo, contestación de demanda, **presento excepciones previas**, excepciones de méritos o de fondos y solicito nulidades, las que haya en el presente proceso teniendo en cuenta los siguientes:

<sup>2</sup> Artículo 100 C.G.P. Excepciones previas  
Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Celular: 300-8322138

Correo Electrónico: [amp\\_abogada@hotmail.com](mailto:amp_abogada@hotmail.com)

**EN LO QUE RESPECTA A LA NULIDAD DEL PROCESO.**

No existen fundamentos para declarar la nulidad del proceso su señoría, por cuanto el apoderado de las demandadas NEILA BLANCO GUTIERREZ y MARYURIS MERCADO BLANCO, se abstuvo de acreditar el supuesto de hecho que invalida la actuación procesal, conforme a los presupuestos contenidos en el artículo 133 del C.G.P

**EN CUANTO A LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO.**

Frente a la solicitud de suspensión por prejudicialidad, el argumento invocado no se ajusta a las disposiciones contenidas en el artículo 161 del C.G.P, ya que, para que sea procedente la suspensión del proceso por prejudicialidad, es necesario que este se encuentre en etapa para dictar sentencia y, a su vez, que el proceso guarde íntima relación con el que se pretende suspender<sup>3</sup>

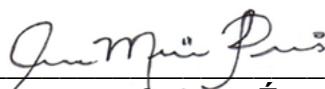
Además, lo que se investiga penalmente nada tiene que ver con el título valor que sirve de base para la ejecución del proceso civil en curso.

**PRETENSIONES.**

Conforme lo anterior y en virtud de lo consagrado en el artículo 440 del C.G.P solicito su señoría, se ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Del Señor Juez,

Atentamente,

  
**ANDRÉA MARCELA MÉNDEZ PALIS**  
C.C 1.052.087.802 De El Carmen de Bolívar.  
T.P. No. 295002 Del C.S. De La J.

<sup>3</sup> La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en decisión del 2 de marzo de 2016, con fundamento en las disposiciones del Código General del Proceso, hizo referencia a los requisitos que deben analizarse a la hora de evaluar una solicitud de suspensión por prejudicialidad, así:

"Para que sea procedente la suspensión del proceso por prejudicialidad, es menester que este se encuentre en etapa para dictar sentencia y, a su vez, que el proceso que guarda íntima relación con el que se pretende suspender no haya concluido, es decir, que no se haya proferido sentencia, por cuanto depende de lo que se decida en aquél para poder suspender el presente. No tendría ningún sentido suspender el proceso cuando en el otro ya se profirió sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada, pues ya no hay que esperar a que se adopte decisión alguna, en esa circunstancia se valoraría la sentencia que se produjo en el otro proceso para efectos de determinar si hay lugar a reconocer la existencia de cosa juzgada. También es necesario que obre prueba de la existencia del proceso que guarda íntima relación con el que se busca suspender"